

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00163-00
DEMANDANTE : Juvenal Vinasco Montoya
DEMANDADO : Municipio de Jamundí Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 494

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por el señor Juvenal Vinasco Montoya, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Municipio de Jamundí - Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto N° 35-16-101 del 3 de marzo de 2021 por medio del cual, se le declaró insubsistente como empleado de carrera administrativa con el cargo Profesional Universitario de grado 5 en el municipio de Jamundí Valle del Cauca; en consecuencia a título de restablecimiento de derecho, solicita que se condene al pago de los salarios, primas, vacaciones y primas de antigüedad dejados de percibir desde su desvinculación los cuales deberán ser indexados, tal como se enuncia en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor JUVENAL VINASCO MONTOYA, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45468b1309f59490ceae079d5c21486aef7233168b0ded71b6920e19bd2f578c
Documento generado en 03/09/2021 01:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2018-00266-00
DEMANDANTE:	Segundo Iván Portillo Sevillano y Otros
DEMANDADO	Municipio de Cali – EMCALI EICE E. S. P.
ACCIÓN:	Reparación Directa

Interlocutorio No 507

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Allianz Seguros S.A., frente a la entidad demandada Municipio de Cali.

ANTECEDENTES

- Mediante auto del 05 de febrero de 2019 el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las entidades que conforman la parte demandada Municipio de Santiago de Cali y la Empresa EMCALI EICE E.S.P.
- La Secretaría del Despacho envió por medio de correo electrónico de 18 de junio de 2019, las respectivas notificaciones a las direcciones notificacionesjudiciales@cali.gov.co y notificaciones@emcali.com.co
- El término consagrado en el artículo 172 del CPACA corrió desde el 26 de julio de 2019 al 09 de septiembre de 2019.
- El 06 de septiembre de 2019, EMCALI EICE ESP contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros S.A., y la Previsora Compañía de Seguros.
- Por su parte, el Municipio de Cali contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 18 de septiembre de 2019.
- Mediante auto del 30 de noviembre de 2020 la Instancia negó el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Cali, toda vez que su contestación fue presentada de manera extemporánea. Por otra parte, el Juzgado admitió los llamamientos en garantía presentados por la Empresa EMCALI EICE E.S.P.

- Dentro del término para ello la Empresa Allianz Seguros S.A., contestó la demanda y en escrito separado llamó en garantía a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el tópico de la intervención de terceros de manera parcial estipulando de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...).”*

Del artículo reseñado se colige, que únicamente basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para instar la comparecencia de aquel que presuntamente tenga que reparar un perjuicio o reembolsar el pago del mismo.

Ahora bien, la citada norma es clara en establecer que el llamamiento en garantía se encauza en hacer comparecer a la Litis a un **tercero** para que este repare el perjuicio causado por otro o rembolsé total o parcial el pago en el que incurrió el llamante producto de la sentencia condenatoria.

En este punto es dable resaltar, que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 limita la posibilidad de llamar en garantía a un tercero, no es menos verdad que estatuto no deja abierta la viabilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge dentro del proceso como parte, en este caso, como demandada.

Descendiendo al caso concreto, se observa, que el Municipio de Santiago de Cali entidad llamada en garantía por Allianz Seguros S.A., integra la parte pasiva de este litigio, es decir, ya se encuentra

vinculada en la relación jurídica procesal como parte demandada dentro del presente contradictorio, razón por la que se le corrió traslado de la demanda a fin de que ejerza su derecho de defensa término en el cual allegó escrito de contestación de manera extemporánea.

Así las cosas, depende ya del debate probatorio respectivo para que el Despacho examine de manera acuciosa si en el caso de marras se le puede o no endilgar responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali lo que a su vez se verá reflejado en el momento de proferir el fallo que finalmente dirima esta controversia.

Bajo ese prisma argumentativo, y con base en lo preceptuado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía únicamente procede respecto a tercero más no de partes, por lo que el Juzgado negará el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Allianz Seguros S.A., frente al Municipio de Santiago de Cali como quiere que este último ya funge como demandada dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la Empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado FRANCISCO J. HURTADO LANGER identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829 570 y tarjeta profesional 86.320 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., dentro del presente proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder visible a folio 31 de la carpeta digital # 5 denominada “CONTESTACIONES LLAMAMIENTO” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f78f2742e1fd35caec36d6334b84fa8d0de4219741df5b1fe39a43f2e821181

Documento generado en 10/09/2021 08:33:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2021-00181-00
Demandante	:	Jaider Alejandro Montoya Guevara
Demandado	:	Municipio de Tuluá - Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Social
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. 508

El señor Jaider Alejandro Montoya Guevara, por intermedio de apoderado judicial formula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio Nro. 340-25, del abril del 2021, y que como consecuencia de la anterior declaración se declare la prescripción de los comparendos, 76834000000006981309 del 7 de agosto de 2014, 76834000000006977824 del 10 de julio de 2014 y 76834000000006975530 del 14 de abril de 2014.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 8° señala que, *“En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”* (subraya el Despacho).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se tiene establecido que el lugar donde sucedieron los hechos y se impusieron las multas de tránsito, fue en el **Municipio de Tuluá**, entidad territorial que a su vez es la parte demandada en el presente asunto.

El Despacho trae a colación el Acuerdo No. 3806 de 2006 que dispone en el artículo 2° dispone:

“Modificar el numeral 26 del artículo 1°. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:
[...]

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía
Buga
Bugalagrande
Calima-Darién
Ginebra
Guacarí
Restrepo
Riofrío
San Pedro
Trujillo

Tulúa

Yotoco" Negrillas del Despacho.

Así las cosas, este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga Valle (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

1-. DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2-. REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Buga (Reparto).

3-. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9464b16f715afd4c4b3265d17b2c9cfe014288bddd83a645903b60a8c237a33c

Documento generado en 10/09/2021 08:33:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2016-00135-00
Demandante : Disney de Jesús Cortes Bustamante y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 528

Teniendo en cuenta que a la fecha el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali aún no ha remitido el expediente penal con radicado No. 76-130-60-00169-2013-02468 adelantado en contra del señor DISNEY DE JESÚS CORTES BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.539.861 quien fue absuelto mediante sentencia No.132 del 28 de octubre de 2014 de los delitos de Cohecho y Falsedad Ideológica en Documento Público, y en vista de que dicha documentación es de vital importancia para la resolución del caso bajo estudio, el Despacho, **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** a fin de que allegue la información solicitada, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3° inciso 1°, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio remita con dirección a este proceso el expediente penal con radicado No. 76-130-60-00169-2013-02468 adelantado en contra del señor DISNEY DE JESÚS CORTES BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.539.861 quien fue absuelto mediante sentencia No.132 del 28 de octubre de 2014 de los delitos de Cohecho y Falsedad Ideológica en Documento Público, **ADVIRTIÉNDOLE**, bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3° inciso 1°, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6639ae589f28886ca860558c6a765418bba7e474169118c85c300580426ebeab

Documento generado en 17/09/2021 12:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	7600133330042019-00330-00
Demandante	:	JUDITH MOSQUERA
Demandado	:	LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 531

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Judith Mosquera, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 1 de marzo de 2019, donde solicitó la reliquidación pensional y la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad del 8 de octubre de 2020; sin embargo, la apoderada sustituta de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida¹.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.² El artículo 314 de ese código dispone:

¹ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co) "C47308- JUEVES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 11:13-PODER Y DESISTIMIENTO DEMANDA-1 ANEXO-TATIANA VELEZ MARIN-AMP".

² Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que mediante auto Nro. 493 del 3 de septiembre del año en curso, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra fls., 26 y 27 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya

concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron³.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (Anexo 03., documento 01 expediente digitalizado).

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LUZ YANUBA SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZO

³ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d52772d8d2909390c47d7bcf3f7963c779259971c6e4f4e77643e8a06dcaa9

Documento generado en 17/09/2021 12:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2021-00158-00
DEMANDANTE:	Jesús Albeiro Cardona Giraldo
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 532

EL señor JESÚS ALBEIRO CARDONA, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad del oficio número 202021000110681 Id: 561172 del 4 de marzo del 2020, y en consecuencia se condene al accionado al reconocimiento y pago a favor del actor del reajuste salarial conforme a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2021, y lo correspondiente al artículo 6 del decreto 806 del 2020 el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Jesús Albeiro Cardona Giraldo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Además deberá allegar la hoja de servicios a nombre del señor Jesús Albeiro Cardona Giraldo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para representar a las parte demandante al señor Brayar Fernely Gonzales Zamorano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Cali- Valle, con T.P No. 203.334 del C.S.J. en los términos del poder conferido en el escrito de demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d3b3d66f2de02f21d643cca8121b92b6d2350101b767d11fe1c5267217533**
Documento generado en 17/09/2021 12:38:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00170-00
Demandante : Claudia Kytra Abadía Herrera
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 533

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, encuentra este Juzgado que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

Se considera:

Para establecer la competencia por factor funcional, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 2º señala que los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia asuntos “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...***”

Por su parte, el artículo 151 ibídem establece que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia entre otras demandas “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...***” (Subrayas y negrillas propias del Despacho).

Finalmente, el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, señalando:

“Art. 157.- (...). **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”
(Subrayas y negrillas propias del Despacho).

En este punto es dable resaltar, que si bien es cierto los artículos mencionados fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, no es menos verdad que al ser preceptos normativos que hacen alusión a la competencia dicha modificación inicia a partir del 25 de enero de 2022 conforme al artículo 86¹ de la Ley 2080 de 2021.

¹ “**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

Ahora bien, aplicando al caso bajo estudio los preceptos normativos reseñados, se observa, que la estimación razonada de la cuantía que hace el togado de la parte actora en el escrito de postulación visible a folios 15 a 16 del documento digital denominado “*Demanda*”, supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos en la norma como límite para establecer la competencia de los Jueces Administrativos frente a los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Se arriba a la anterior conclusión, por cuanto las pretensiones de la demanda se encausan a obtener el reajuste salarial y de todas las prestaciones sociales que devengó la accionante desde el año 1991 al 19 de septiembre de 2019 como funcionaria pública adscrita al Municipio de Santiago de Cali. Diferencias, que al tiempo de la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$108.761.775.00, las cuales no incluye la liquidación de los intereses comerciales y moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del Decreto 216 de 1991.

Conforme a lo descrito, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional por lo que procederá a remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168² de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Claudia Kytra Abadía Herrera en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

²**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425cbd4d99505fe611c668edd6620f6e822ee28af6671c5efd6d91e9a92e0313

Documento generado en 17/09/2021 12:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00155-00
Demandante: Miguel Ángel Suarez Moreno
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio N° 534

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por el señor Miguel Ángel Suarez Moreno en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 260882 del 3 de octubre de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL DE (SIC) RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (POST-MORTEM VEJEZ-ORDINARIA)”* y como consecuencia de la anterior declaración se ordene la reliquidación de la pensión del demandante tomando el 90% del salario promedio de los últimos 10 años.

La anterior demanda fue inadmitida por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 416 del 6 de agosto de 2021, toda vez que, comoquiera que la misma provenía de la jurisdicción ordinaria laboral, esta no cumplía con las ritualidades exigidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros encontrados.

Dentro del término, la parte actora aportó memorial de subsanación, el cual cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor Miguel Ángel Suarez Moreno, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo García Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319 y tarjeta profesional No. 113.985 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7dbd26ca821313d9a3f75a084a09ec10ffc9691be183ca41119bc4ab992931**

Documento generado en 17/09/2021 12:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00185-00
DEMANDANTE : Alvaro León Ariza y Otros
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali.
ACCIÓN : Popular

Auto Interlocutorio No. 537

Alvaro León Ariza y Otros, interpusieron acción popular en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por considerar vulnerados los derechos: I) al goce del ambiente sano al espacio público; II) derecho a la movilidad y III) el derecho a la seguridad y salubridad pública, en beneficio de los ciudadanos residentes entre las calles 33F a la calle 34 del barrio el Rodeo del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de la Ley 472 de 1998, así como los contemplados en el numeral 10 del artículo 155 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. además de que se presentó previo cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través de acción popular, presenta Álvaro León Ariza y otros, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 10 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 478 de 1998, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público (si lo considera conveniente, de acuerdo con el artículo 21 inciso 6 de la ley 478 de 1998), contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

HÁGASELES saber que la decisión que se vaya a tomar en este asunto será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuera posible.

CUARTO: Por secretaría **PUBLICAR** en la página web de la RAMA JUDICIAL que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali bajo el expediente 76001-33-33-004-2021-00185, se adelanta acción popular, interpuesta por la Alvaro León Ariza y otros, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por considerar vulnerados los derechos colectivos I) al goce del ambiente sano al espacio público; II) a la seguridad y salubridad pública el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y III) derecho a la movilidad, en beneficio de los ciudadanos residentes en la entre calles 33F a la calle 34 del barrio el Rodeo del Distrito Especial de Santiago de Cali.

La entidad accionada también deberá efectuar esta publicación en la página web oficial y acreditar su cumplimiento a este despacho a más tardar veinte (20) días después de la notificación personal de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: una vez vencido el término del traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad arriba ordenada, se señalará fecha y hora para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación: **cd27c45072a36ad724463ae22039791f63803c047e88a63fdc11dbcc1bcb5aac**

Documento generado en 20/09/2021 11:37:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 76001 33 33 004 2021 00176 00
Acción : Cumplimiento
Demandante : Carlos Andrés Munar Castañeda
Demandado : Municipio de Cajicá – Secretaría de Movilidad

Auto Interlocutorio No 539

Procede el Despacho a resolver la solicitud de impugnación de fallo, interpuesta por el accionante dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 495 del 3 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó de plano la acción de la referencia. Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico Nro. 28 del 6 de septiembre del año en curso¹.

Posteriormente, en escrito remitió a través de correo electrónico el 15 de septiembre del presente año², el actor interpuso “IMPUGNACIÓN [del] FALLO”, con fundamento el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CONSIDERACIONES

La ley 393 de 1997, como pieza normativa que desarrolló el artículo 87 de la Carta Política, reguló la Acción de Cumplimiento al determinar la naturaleza jurídica, objeto, características, requisitos, procedimiento y autoridad judicial que debe tramitarla. Por consiguiente, existe Ley especial que reglamenta todos los aspectos relativos a su trámite, así como los recursos pertinentes.

Respecto a los recursos contra providencias dictadas dentro de la acción de cumplimiento, el artículo 16 de la norma en cita señala:

“Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”³ Subraya el Despacho.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

¹.:Consulta de Procesos.: Página Principal (ramajudicial.gov.co).

².:Consulta de Procesos.: Página Principal (ramajudicial.gov.co) “C48052 MIÉRCOLES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 8:00 IMPUGNACIÓN FALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO- 1 ADJUNTOS- CARLOS ANDRES MUNAR- JC”.

³ Declarado exequible Sentencia C-319 de 2013, Corte Constitucional.

“la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

- 1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
- 2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
- 3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y específica** para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe interpretarse** en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.”⁴*

Ahora bien, de la citada norma se desprende que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, salvo que la **sentencia** y el **auto que deniegue la práctica de pruebas**, carecen de recursos.

De otra parte, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, sobre la impugnación del fallo manifiesta:

“Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.”

Así las cosas, como en el presente asunto se rechazó la demanda de plano, y no se dictó sentencia, se negará el recurso de impugnación de fallo presentado por el accionante, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de impugnación de fallo interpuesto contra el auto Nro. 495 del 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

⁴ Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), 7 de abril de 2016.

Juzgado Administrativo
004
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d5b11b283e59728c3d72083cde10a99e59777194539b5d806b0a3315e1ad07

Documento generado en 21/09/2021 12:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho señor Juez el presente proceso informando que hasta la fecha aún no se ha recaudado la prueba documental decretada a favor de la entidad demandada en Audiencia Inicial del 14 de marzo de 2018.

Santiago de Cali nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-004-2016-00058-00
Demandante	Horacio Cardona Ramírez Gil y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 535

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho, que mediante audiencia inicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2018 la Instancia decretó a favor de la entidad demandada una prueba documental consistente en oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- con el propósito de que certifiquen cuantas veces, por cuales autoridades y por cuanto tiempo ha sido recluso el señor Horacio Cardona Ramírez e indique a su vez que personas y cuantas veces visitaron al actor en el centro penitenciario. Cabe resaltar que la carga de recaudar dicha prueba recaía única y exclusivamente en la parte accionada Rama Judicial.

Como quiera que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses contados a partir del último requerimiento realizado por la secretaría del Despacho –Oficio No. 43 del 9 de junio de 2021-, sin que la parte interesada, hubiera asumido la carga que legalmente le correspondía, deviene inexorable que se debe declarar desistida la aludida prueba, disponiéndose como consecuencia de ello proseguir con el trámite subsiguiente del presente asunto.

Establecido lo anterior, y como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas en razón a que las solicitadas y aportadas por las partes son netamente documentales y, son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho, dará continuidad a la siguiente etapa procesal prescindiendo de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso, tal como lo preceptúa el artículo 3 en su numeral 12 del CPACA; norma que a su tenor reza, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. (...).

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...).”

Aunado a lo anterior, y conforme a lo establecido en la parte final del inciso 4^{1o} del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgador, de igual manera prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y ordenará a las partes presentar dentro del término de ley su escrito de alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - ENTIÉNDASE por desistida la prueba documental solicitada por la parte demandada la cual fue decretada en audiencia inicial del 14 de marzo de 2018 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DESE por clausurado el debate probatorio dentro del presente asunto.

TERCERO. - PRESCÍNDASE de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria.

CUARTO. - CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

Concluido el término anterior este Despacho judicial proferirá sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo**

¹**“Artículo 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS: (...).**

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

004
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bc68c48c7dd266d95df963cec7c231f0b5cc01adc986b59f3e7053d699853f

Documento generado en 17/09/2021 12:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 2018 00016 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Galeano Guzmán
Demandado: Fomag

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 224

La Apoderada Judicial de la parte actora, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 017 del 5 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTASE, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 017 del 5 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b802c84370c59dc6d6bed7c78c51bcd7602bf09b19d758a6078362da672154d6

Documento generado en 10/09/2021 08:33:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 **2018 00078 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Elisa Rengifo de Hoyos
Demandado: Fomag

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 225

La Apoderada Judicial de la parte actora, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 50 del 4 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTASE, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 50 del 4 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f3dbaf19aa883e2f096f352d8e2a1641fe69156087f58cd2a32828003632eb

Documento generado en 10/09/2021 08:33:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 2018 00150 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Primitivo Rodríguez Quintero
Demandado: Fomag

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 226

La Apoderada Judicial de la parte actora, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 57 del 17 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTASE, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 57 del 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985952afc9e6cda0ace9b65d8ec817efebcaae2ffac512a9e158857c2787ca14

Documento generado en 10/09/2021 08:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 **2018 00154 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nhora Stella Vargas Castillo
Demandado: Fomag

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 227

La Apoderada Judicial de la parte actora, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 51 del 4 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTASE, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 51 del 4 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6c1c56933c4ca33f5a6e80141d861ded6c2fd3130621acef0317e0b3ec0265

Documento generado en 10/09/2021 08:33:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 2018 00155 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Mercedes Arias de Bermúdez
Demandado: Fomag

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 228

La Apoderada Judicial de la parte actora, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 018 del 5 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTASE, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 018 del 5 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a11fad792b32e84bda9b6509199f29da9dc301f38d2a89112796a6e7730126c

Documento generado en 10/09/2021 08:33:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 **2018 00170 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Peláez Henríquez
Demandado: Fomag

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 229

La Apoderada Judicial de la parte actora, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 015 del 5 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTASE, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 015 del 5 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28b4e35b9f193d40176c64e2acdca4ff8d21e91c8205962349fc26784625314

Documento generado en 10/09/2021 08:33:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 2019 00064 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Helena Casas de Ortiz
Demandado: Fomag

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 230

La Apoderada Judicial de la parte actora, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 022 del 12 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTASE, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 022 del 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2447adb0c4e14235895cc679f16e015560a187370727a1176112802778bbd185

Documento generado en 10/09/2021 08:33:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Proceso No: 76001 33 33 004 2019 00112 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elvira Tobar de Martinez
Demandado: Fomag

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 231

La Apoderada Judicial de la parte actora, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 029 del 19 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTASE, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 029 del 19 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a91b6dbb7948c9095b009857a554e55910de11df94479bc2afd09c487278c3c

Documento generado en 10/09/2021 08:33:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó que desiste de recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No: 76001 33 33 004 2019 00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Argenis López Mendoza
Demandado: Fomag

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 232

La Apoderada Judicial de la parte actora, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 023 del 12 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, y de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente, puesto que el escrito de desistimiento se presentó ante este Despacho, que fue quien concedió el respectivo recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTASE, el desistimiento del recurso interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 023 del 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c753b8c46bb6fe5665ee155ef35a70682eaeda63a12177348bb6d065dc92f1

Documento generado en 10/09/2021 08:33:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00216

Demandante: Widex Colombia SAS

Demandado: Agencia Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
INVIMA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Sustanciación No 233

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

I ANTECEDENTES

Mediante Auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho resolvió rechazar la demanda a nombre de widex Colombia SAS por operar el fenómeno de la caducidad consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Contra esa providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

En relación con la procedencia del recurso interpuesto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, nos otorga una lista de cuales autos pueden ser apelables, entre ellos el que rechace la demanda

“artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 244 ibídem señala, respecto del trámite del recurso de apelación, que debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, en escrito allegado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), interpuso recurso de apelación contra decisión adoptada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) y notificada el diecisiete (17) de junio de dos

mil veintiuno (2021)¹ con el fin de que el aquem revoque la decisión tomada por el a quo, y en consecuencia admita la demanda.

Así las cosas, se puede concluir que el recurso de apelación, es admisible para este tipo de providencia, ya que en el CPACA no se encuentra norma legal que evidencie lo contrario de conformidad con el artículo 243A adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Además, se encuentra, por parte del Despacho, que el recurso fue interpuesto oportunamente.

En consecuencia, el Juzgado cuarto administrativo oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto 567 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO. – RECONOCER personería para actuar a la abogada **LINA MARCELA SANTANA VIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.591.622 de Cali y tarjeta profesional número 275.781 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante.

TERCERO. – Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

¹ El día 18 de junio se presentó falla masiva de conectividad en la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0791987638500cd5ef6d0ae27e75351cf739b351c838e09ee966d17d0e2a15b7

Documento generado en 10/09/2021 08:33:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-**2015-00359-00**
Demandante: Jairo Caicedo Riascos y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 234

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar el Despacho innecesaria la programación de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Demandante: Jhon Bayron Reyes Sanchez y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a82e8da3a7d0cf3819622eb0c2bdfbf7be7e601aa9df80d4a4c8c099d9dcce7**

Documento generado en 10/09/2021 08:33:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho señor Juez el presente proceso informando que la audiencia de pruebas que había sido programada para el 18 de marzo de 2020 a las 2:30 pm, no se pudo realizar debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarado en todo el territorio nacional. Pasa a Despacho para lo que en derecho corresponda.

Santiago de Cali siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2017-00227-00
Demandante	:	Jorge Alonso Cárdenas Gil y Otros
Demandado	:	Municipio de Santiago de Cali y Otros
Medio de control	:	Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 235

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, resulta necesario **REPROGRAMAR** la audiencia que no pudo efectuarse el día 18 de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde y por ende, se fija como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de PRUEBAS prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- **el día miércoles 29 de septiembre de 2021 a las 10 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd9252ed8ef33b93a6124fc9bafd377001b43fd03cd7ecb51c5f76f57a33144

Documento generado en 10/09/2021 08:33:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-**2019-00071**
DEMANDANTE : Diana Patricia Almanza Tabares
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Sustanciación No. 236

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:

(...)”

Verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2019 ante la oficina de apoyo judicial de Cali.
2. Mediante auto de 09 de julio de 2019, se admitió la demanda (folios 271 – 273)
3. Conforme los artículos 171, 196 y 199 de la Ley 1437 y sus modificaciones, se notificó el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** a la **NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el 16 de julio de 2019, mediante correo electrónico (folios 274 al 278)
4. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2021, una vez surtida la notificación, el demandado contaba con el término de 30 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. La demanda contestó la demanda el 01 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 Ibidem, mediante el presente auto fija fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la asistencia del Ministerio público es facultativa.

Se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados

por estado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán asistir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** Audiencia inicial, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa12a381e7d72490353daf68689dd61c8dadeb7bcade39b86bf8f088380d43c**
Documento generado en 10/09/2021 08:33:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto informando que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio Nro. CYN/008/895/2021 del 2 de agosto de 2021, requiere se informe sobre la solicitud de embargo de remanentes del 19 de julio de 2019 – oficio Nro. 1925-. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2015-00201-00
DEMANDANTE : Ana Rosa Barrios
DEMANDADO : Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.
PROCESO : Ejecutivo

Auto de sustanciación Nro. 251

Vista la solicitud que, presentada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, referente al embargo de remanentes en el presente asunto, este Despacho:

DISPONE

Por Secretaria oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando si se hicieron efectivas medidas cautelares en el proceso de la referencia y si se dejaron bienes o remanentes a su disposición, una vez este terminó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

*Juez
Juzgado Administrativo
004
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2c2a7fea59b35b555aee3f58dff22663b7d863a666cd53f8a07b782de4e29700
Documento generado en 17/09/2021 12:39:23 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00487-01
ACCIÓN : Reparación Directa
ACCIONANTE : Ludy Yoleni Herrera Cardona
ACCIONADO : Municipio de Santiago

Auto Sustanciación No. 252

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de marzo del 2021, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: **MODIFICAR** los numerales 4 y 5 de la sentencia de primera instancia No. 172 del 19 de diciembre de 2016 proferid por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, los cuales quedaran así.

“4. CONDENAR al Municipio de Santiago de Cali, a pagar a la señora LUDY YOLENI HERRERA CARDONA, por perjuicios materiales a título de daño emergente, la suma de doscientos treinta y cinco mil novecientos veinticuatro mil m/cte. (\$235.924)”.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: **CONDENAR** a las partes vencidas 50/50 en el proceso al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, hágase la devolución de los remanentes por gastos del proceso obrantes dentro del expediente

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo

004
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6349e71d25680b6e1fb011293e13aac051d11ce19e9c42065f4cb980db3ba046

Documento generado en 17/09/2021 12:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00136-01
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento de Derecho
ACCIONANTE : María Idalia Gil Arcos
ACCIONADO : Departamento del Valle del Cauca

Auto Sustanciación No. 253

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de septiembre del 2020, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia No.021 del 13 de marzo del 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad de la resolución No. 807 del 28 de octubre de 2015 proferida por el Departamento del Valle del Cauca, en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de los excedentes de las cesantías reconocidas a la señora María Idalia Gil Arcos, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a María Idalia Gil Arcos devolver los dineros reconocidos en la resolución No. 807 del 28 de octubre de 2015 proferida por el Departamento del Valle del Cauca en caso que se haya hecho efectivo el pago

CUARTO: **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en un (1) SMLMV.

QUINTO: **DEVOLVER** el expediente híbrido al juzgado de origen previa anotación en el sistema Informático de Administración Judicial siglo XXI.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798fd3c3abb76c3f36d1f0ee52be6fefcaad4b15ba21d681310b8660703aef4d

Documento generado en 17/09/2021 12:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00214-01
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento de Derecho
ACCIONANTE : Ofelia Paz Montilla
ACCIONADO : Nación- Fiscalía General de la Nación

Auto Sustanciación No. 254

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de julio del 2021, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral 1° de la sentencia No. 078 del 1 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, el cual quedara así:

“PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás decretos que lo modifiquen, y sustituyan y en su lugar se dispone aplicar el artículo 53 de la carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por secretaria devolver el expediente al juzgado de origen.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8f13a4f2f5e603469d4b07314b17e21b76aedef78511c043a05b3e29a458fd

Documento generado en 17/09/2021 12:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-**2017-00140-01**
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento de Derecho
ACCIONANTE : Zully Enid Murillo de Caicedo
ACCIONADO : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Auto Sustanciación No. 255

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de octubre del 2020, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia N° 010 del 21 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, Mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y declaro de oficio el fenómeno de prescripción de la sanción moratoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia, a la parte recurrente en el proceso, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado de origen, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, fijar como agencias de derecho equivalentes al 0,3% al SMLMV.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase al despacho de origen

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d197dd427e825dc4b9e19aca36a2d0efb26dd585bd22dfc0243ffe49d044b928

Documento generado en 17/09/2021 12:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00421-01
ACCIÓN : Reparación Directa
ACCIONANTE : Henry Andrés Mesa Klinger y otros
ACCIONADO : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Auto Sustanciación No. 258

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del once (11) de junio del 2021, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No.030 del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, el cual para efectos legales quedara así:

*“SEGUNDO: reconocer únicamente al señor Henry Andrés Mesa Klinger la suma de cinco (5) **SMLMV** por concepto de perjuicio moral.”*

SEGUNDO: **REVOCAR** los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia No.030 del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali en consecuencia, NO CONDENAR en costas ni agencias de derecho.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7408f5f63d3b107bd37c61364e298765939308b049cc363554cb51a5a2e393

Documento generado en 17/09/2021 12:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>